

SEÑOR:

JUEZ Aratoca- Santander (REPARTO)

E.S.D

REF. ACCIÓN DE TUTELA- CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

LADY JOHANNA SIERRA BALLESTEROS mayor e identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.045.496.804 expedida en el Municipio de Turbo- Antioquia, domiciliada en el Municipio de Aratoca- Santander, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL *SERVICIO* CIVIL con NIT. 890.900.286-0 Y LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) con NIT. 899.999.054-7, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO Y TRABAJO, con base a los siguientes hechos.

1. HECHOS

PRIMERO: soy aspirante dentro del Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833,843,862,890,894, 910 y 947, en la entidad Alcaldía Municipal de Turbo, Técnico Administrativo código 367 grado 9 OPEC 125011.

SEGUNDO. En el momento de la inscripción se acredita que fueron aportados a través de la plataforma SIMO, título de formación: técnico en administración de empresas, administración pública, contabilidad costos y afines y experiencia laboral relacionada, dentro de los cuales se encuentran y hacemos énfasis a la experiencia obtenida en la Alcaldía Municipal de Aratoca, que fue probada de la siguiente manera: una certificación laboral expedida por los 3 contratos, dentro de los cuales se indican las funciones específicas de los mismos, suscrita por el secretario de Gobierno Wilmer José Rodríguez Muñoz el 03 de marzo de 2021 y las actas de liquidación de cada uno de los contratos ejecutados, es decir 3 actas de liquidación, las cuales indican la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos.

TERCERO. Las certificación y actas de liquidación anteriormente mencionadas fueron cargadas a la plataforma SIMO, a través de 4 archivos en el ítem de experiencia laboral, debido a que por la cantidad de folios fue imposible realizar el cargue en un documento único, por lo que en la plataforma si se encuentra acreditada mi experiencia profesional de conformidad a la normativa legal, puesto que los 4 documentos anteriormente descritos se evidencia cada uno de los requisitos que deben tener las certificaciones para que sean validadas.

CUARTO: dentro del concurso superé satisfactoriamente las etapas de requisitos mínimos, pruebas de competencia comportamentales ponderación (20%) 87.22 y competencias funcionales, la cual corresponde a la prueba de conocimiento (ponderación 60%) 68.33 posicionándome en el primer lugar, por lo que es evidente mi idoneidad en el cargo ofertado.

QUINTO. Posteriormente se procedió a realizar la valoración de antecedentes para establecer los puntajes de conformidad a los acuerdos de la convocatoria, los cuales fueron publicados el 11 de enero de 2023, en donde obtuve un puntaje (ponderación 20%) 21.00, por lo que realizando una ponderación entre dicho puntaje y los obtenidos a través de la prueba escrita se obtuvo una calificación general de 62.64 que me desplazó transitoriamente al segundo lugar, con una diferencia de 0,16 sobre el primer lugar.

Categoría	Puntaje	Nota
No Aplica	0.00	0
Experiencia Laboral	0.00	0
Experiencia relacionada (Técnica)	0.00	0.00
Educación Inferior (Omnino)	16.50	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Profesional (Técnica)	0.00	0.00
Educación Superior (Técnica)	0.00	0.00

Resultado prueba:

Validación de la prueba:

Resultado ponderado:

1. Tabla de puntaje, valoración de antecedentes.

SEXTO: Al realizar una revisión minuciosa de los resultados arrojados en la Valoración de antecedentes, en el ítem de experiencia laboral relacionada se evidencia que no fueron validados las certificaciones laborales suscritas por el Municipio de Aratoca argumentando lo siguiente:

“No se valida el documento aportado como experiencia profesional relacionada toda vez que NO contiene fecha de ingreso y retiro (día/mes/año)” esto para el ítem donde cargue el certificado laboral expedido por el secretario de gobierno Y *“No se valida el documento aportado como experiencia relacionada toda vez que NO contiene las funciones desempeñadas en el cargo acreditado”*, para los 3 ítems donde cargue las actas de liquidación.

Documentos que fueron aportados y que cumplían con los requisitos indicados en la normativa vigente, toda vez que se especifica además del nombre y razón social de la entidad que la expide, las funciones ejecutadas a través del contrato de prestación de servicios y la fecha de inicio y terminación de dichos contratos,

Gobernación de Santander	Contratista	2021-11-11	2021-12-20	No válido	El documento aportado no se valida, por cuanto no corresponde a una certificación de la ejecución del contrato o acta de liquidación o terminación.
MUNICIPIO DE ARATOCA	AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA	2015-01-30	2015-12-30	No válido	No se valida el documento aportado como experiencia relacionada toda vez que NO contiene las funciones desempeñadas en el cargo acreditado.
MUNICIPIO DE ARATOCA	AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA	2014-08-01	2014-12-31	No válido	No se valida el documento aportado como experiencia relacionada toda vez que NO contiene las funciones desempeñadas en el cargo acreditado.
MUNICIPIO DE ARATOCA ALCALDIA	AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA	2014-01-15	2015-11-30	No válido	No se valida el documento aportado como experiencia profesional relacionada toda vez que NO contiene fecha de ingreso y retiro (día/mes/año)
MUNICIPIO DE ARATOCA	AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA	2014-01-15	2014-07-31	No válido	No se valida el documento aportado como experiencia relacionada toda vez que NO contiene las funciones desempeñadas en el cargo acreditado.

2. Tabla de valoración que demuestra la no validación de la experiencia.

QUINTO: Inconforme con la calificación radique el 16 de enero de 2023 mi respectiva reclamación a través de la plataforma SIMO, con el número de solicitud 55654133 como se demuestra en el siguiente recuadro.

Lady Johanna

PANEL DE CONTROL

- Detos básicos
- Formación
- Experiencia
- Product. intelectual
- Otros documentos

N° de solicitud: 556564133

Asunto: Reclamación con ocasión de los Resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección Municipios Priorizados Postconflicto PDET

Resumen: Yo Lady Johanna Sierra Ballesteros en calidad de aspirante al cargo administrativo en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados Posconflicto PDET 1 a 4 categoría, Opec 125011 de la entidad Alcaldía Municipal de Turbo, presento formalmente mi reclamación por la incoherencia en la validación de los documentos soportados para acreditar la experiencia laboral en el aplicativo SIMO, y errores en la respectiva puntuación de la misma. La anterior aseveración se hace con base en los motivos, argumentos legales y evidencias que relaciono detalladamente en el escrito que adjunto a la presente RECLAMACION LADY SIERRA, favor remitirse a este escrito.

Clase de solicitud: Reclamación

3. Demostración de la interposición de la reclamación.

SEXTO. En dicha reclamación argumenté lo siguiente:

“tomado en cuenta que a entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE ARATOCA expidió una sola certificación para los tres contratos de prestación de servicios que suscribí (016 de 2014, 088 de 2014 y 003 de 2015), la cual contiene nombre y razón social de quien la expide, sus respectivas funciones desempeñadas y el plazo de ejecución para cada contrato; la cual fue cargada al aplicativo SIMO dentro de los plazos señalados. Si bien no estipula las fechas de inicio y terminación, en los tres ítems siguientes cargados en el aplicativo SIMO en la experiencia ALCALDIA DE ARATOCA , cargue también en los tiempos establecidos tres actas de liquidación correspondientes a los mismos contratos 016 de 2014, 088 de 2014 y 003 de 2015 que si estipulan fechas de inicio y terminación (y son un documento válido según el artículo 21 del Acuerdo N° CNSC20181000007656 del 07/12/2018) y las cuales no fueron tomadas en cuenta en la evaluación de valoración de antecedentes como complemento de la certificación anteriormente descrita, obviando el último párrafo del Parágrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo N° CNSC-20181000007656 del 07/12/2018 descrito anteriormente y a su misma vez el “CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY.

El acta de Liquidación es un formato previamente desarrollado y aprobado por la entidad que no describe las actividades o funciones desarrolladas en el contrato y no está sujeto a modificaciones, para este caso específico estas actas reposaban en archivo de la entidad y me fue otorgada copia por medio de petición realizada a la misma.

Es por ello que con la finalidad de complementar dichas actas de liquidación, solicite la certificación de la ejecución de estos mismos contratos expedida por la entidad donde si señala dichas funciones claramente y las cargue en el aplicativo SIMO bajo los términos y tiempos estipulados y no fueron valoradas ni tenidas en cuenta, aun cuando estos documentos (actas de liquidación y certificación) se complementaban para acreditar la experiencia adquirida y son documentos válidos según el artículo 21 del Acuerdo N° CNSC-20181000007656 del 07/12/2018.”

SEPTIMO. El 14 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, da respuesta a la reclamación indicando lo siguiente:

“Así las cosas, y luego de revisar nuevamente el caso específico, se observa que el certificado expedido por MUNICIPIO DE ARATOCA carece de fecha de inicio y fecha de terminación. Por tal motivo, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para la contabilización de la experiencia, no es posible la validación de esta certificación para la presente etapa (...)

Ahora bien, una vez revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que las certificaciones laborales expedidas por MUNICIPIO DE ARATOCA ALCALDIA, la cual indica que la aspirante labora desde el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015; 1 de agosto de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014; 15 de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014, en el cargo de AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA, no puede ser validada en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto el objeto contractual no es claro para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo, de igual forma, carece de funciones.”

OCTAVO. El hecho de que por motivos de volumen de la documentación se aportaran varios cargues de documentos, contribuyo a que existiera una errada interpretación de los documentos aportados, no realizando por parte de LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) un análisis razonable y ajustada a la realidad estudiando la totalidad de los folios aportados, en contrario sentido se realizó una interpretación restrictiva y aislada desconociendo la instrumentalidad y conjunto con que se expidió dicha documentación, las cuales por razones técnicas ajenas a mi voluntad no fue posible adjuntarlas en un solo documento.

NOVENO. En consecuencia, es evidente la vulneración al derecho fundamental a la igualdad debido a que no fue validada de manera integral la documentación cargada en la plataforma SIMO, por lo que la CNSC y la ESAP se limitan a hacer una valoración extremadamente cerrada de las certificaciones anexadas sin verificar como un todo las mismas, lo que afecta mis derechos fundamentales más aún porque en las certificaciones se indican no solo las funciones que desarrolle en la ejecución del contrato, si no la fecha de inicio y terminación de cada una, demostrando que la existencia de experiencia relacionada y el tiempo de la misma.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE- INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA EXISTENTES.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355- 01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

• PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD- EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La sentencia T-425 de 2019 indica: *“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable”.

De igual manera la acción de tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

En el caso en concreto es evidente el riesgo de perjuicio irremediable que me es causado, debido que el empleo público a través del cual participé y obtuve el mayor puntaje en la prueba de conocimiento solo posee una vacante, así las cosas la errónea valoración de antecedentes actualmente me está dejando por fuera de dicho empleo, un perjuicio notable a mi persona y que se debe resarcir antes de la expedición de la lista de elegibles, la cual se encuentra programada para el día 14 de abril de 2023, porque muy a pesar de que estaré incluida en la misma, no obtendré la vacante del empleo público que fue ganado por mérito y arrebatado por parte del operador de la prueba debido a un error en la validación de certificados laborales.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el

mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”¹⁰¹

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter¹¹⁰. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela¹¹¹. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “*Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.*” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.¹¹² En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción

de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

En el caso *sub examine*, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso.

En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el trascurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia.

- **INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DE DEFENSA EXISTENTES.**

La Sentencia T- 059 de 2019 manifestó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, **establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.**”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que **los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces**, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**”

Así las cosas, mi intención al presentarme a la convocatoria en cuestión fue obtener empleo público anhelado por muchos y en este momento por errores en la valoración de antecedentes me encuentro por fuera de las vacantes ofertadas, razón por la cual, es ineficaz presentar un acción de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que no poseo el tiempo suficiente para entablar una demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que dicha actuación me costaría la pérdida de un empleo público y los principios de igualdad, mérito y oportunidad estarían sesgados; vulnerando incluso derechos fundamentales como igualdad y el derecho al trabajo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRINCIPIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE REGULAN CONCURSOS DE MÉRITO.

El mérito es uno de los principios formales estratégicamente concebidos por el Constituyente de 1991 para hacer efectivo el sistema de derechos, además de garantizar los principios sobre los que reposa el cumplimiento de la función administrativa del Estado, articulando un diseño institucional del sistema de carrera desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

Por su parte, también la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el valor que representa para nuestro ordenamiento jurídico el principio del mérito. Lo ha hecho en innumerables ocasiones, pero determinadamente en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la que, por primera vez en Colombia, se declara inexecutable

en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, y para ello retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado. Allí la Corte expresó, entre otras cosas, lo siguiente: Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser⁹. Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional.

La corte constitucional ha señalado que en los precisos términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, la carrera administrativa es un sistema de administración de personal que tiene por finalidad escoger, en beneficio del servicio público, el aporte humano más capacitado y calificado para desempeñar la función pública. En ese sentido, el proceso de selección es la herramienta de escogencia, **y el mérito, es el pilar fundamental en la superación de las etapas que lo conforman, y solamente el sometimiento y aprobación satisfactoria de ello, es la condición necesaria para ser nombrado y para predicar los derechos que le otorga la carrera administrativa, entre otros, una mayor estabilidad en el empleo.**

La Ley [909](#) de 2004¹, señala en su **“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DEL “POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PIANTA DE PERSONAL DE LA ALCADIA DISTRITAL DE TURBO - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 843 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4º CATEGORÍA)

Establece en su artículo 21 lo siguiente:

ARTÍCULO 21°- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19º del presente Acuerdo

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta al Nombre o razón social de la entidad que la expide

1. *Cargos desempeñados*
2. *Funciones, salvo que la ley las establezca*
3. *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, as mismas deberán llevar la firma antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

*De conformidad con el artículo 2.2.2.3 8 del Decreto 1083 de 2015 *Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el sector público y 48 horas semanales para el sector privado*

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación a Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato.

De igual, forma la Comisión Nacional Del Servicio Civil emitió CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE

ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY Ponente: Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón Fecha de sesión Sala: 10 de noviembre de 2020.

La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

4. CASO CONCRETO

A continuación, conforme a argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales se procederá a demostrar de manera detallada, las razones por las cuales no se dio una correcta valoración de antecedentes al analizar las certificaciones aportadas.

Tanto en los acuerdos que regulan la convocatoria como en los criterios unificados emitidos por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, queda claro que la experiencia se acredita mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces deben contener, al menos, la siguiente información: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos; documentación que aporte conforme a las anteriores premisas, no siendo valoradas por hechos ajenos a mi voluntad debido a la interpretación restrictiva y errónea por parte del operador.

La valoración de antecedentes realizada se torna evidentemente restrictiva a la realidad material y probatoria que debe tenerse en cuenta en la validación de la documentación aportada, lo que en todo caso redundaría en sacrificar el fondo por las formas, obligándome ya sea a presentar certificaciones en documentos unificados, cuando la plataforma SIMO no lo permite por su densidad, Maxime cuando no existe ninguna restricción relativa a ello y se adjuntaron las respectivas certificaciones y actas de liquidaciones de los contratos aludidos.

Así las cosas, es evidente que las certificaciones cargadas en la plataforma SIMO, las cuales reitero y como se evidencia en la constancia de inscripción se aportaron en el término estipulado cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, debido a que en una parte se demuestran las funciones que se ejercieron en los diferentes contratos y en la otra se evidencia el término de ejecución del mismo, por lo que el operador de la prueba no está analizando las certificaciones de manera integral y está negando lo que se encuentra efectivamente demostrado al realizar una interpretación sesgada y limitada de la norma.

Dicha situación me está ocasionando un verdadero perjuicio quedando en entre dicho los principios rectores de mérito e igualdad en que se fundamenta la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar dichas convocatorias, debido a que obtuve el puntaje máximo en la prueba escrita, lo que me posicionó en el primer lugar, es decir, frente al tema de conocimiento dentro de los aspirantes que se presentaron soy la persona más idónea para proveer el cargo, incluso en el tema de experiencia, debido a que actualmente no me encuentro en primer lugar por un error de la CNSC en conjunto con la ESAP, quienes no tienen en cuenta las diferentes certificaciones que cumplen con los requisitos exigidos por ley y que demuestran con total certeza las funciones.

5. MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito señor juez de manera respetuosa, se suspenda de manera provisional la emisión de la lista elegible y/o posesión de elegidos para el cargo con número de OPEC 125011 Técnico Administrativo código 367 grado 9; hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, quedando abierta la posibilidad ajustar mi puntaje posteriormente y evitar un perjuicio irremediable más grave, al vulnerar mis derechos. La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos.

De igual manera, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 indica:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En consecuencia, señor juez solicito como medida provisional que sea suspendida la emisión de la lista de elegibles del cargo con numero de OPEC 125011, hasta tanto sea resuelta la presente acción de tutela, en el entendido que se quiere evitar un perjuicio irremediable frente a la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo que se me están siendo vulnerados.

6. PRETENSIONES.

En atención a los hechos y argumentos expuestos solicito de manera respetuosa señor juez lo siguiente:

1. Sean tutelados mis Derechos Fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo.
2. En consecuencia, solicito de manera respetuosa señor juez que ordene LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la corrección de la valoración de antecedentes en el aplicativo SIMO, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito.
3. Además, solicito de manera respetuosa señor Juez que ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de Colombia y a que valide los certificados expedidos por la Alcaldía Municipal de Aratoca.

7. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

8. PRUEBAS Y ANEXOS.

- Documentación aportada al momento de la inscripción al concurso.
- Certificación y actas de liquidación de los contratos que ejecute suscritas por el Municipio de Aratoca.
- Reclamación radicada debido a las inconformidades en la valoración de antecedentes (con sus respectivos anexos).
- Respuesta a reclamación radicado de Entrada No. 556564133
- Pantallazo que demuestra el puntaje en prueba de conocimiento, y el lugar que ocupo posteriormente a la verificación de la lista de elegibles.
- Acuerdos y anexos que regulan como se acredita la experiencia.

9. NOTIFICACIONES

- La parte accionante puede ser notificada como se establece a continuación:

Correo electrónico: Julieta.951@hotmail.com

Dirección: Aratoca Santander CRA 4 # 4-25 Barrio el centro

- **La parte accionada puede ser notificada como se establece a continuación:**

ESAP.

Dirección: Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C.PBX (+57 601) 7956110

Correo electrónico para notificaciones: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

LADY JOHANNA SIERRA BALLESTEROS

CC N° 1.045.496.804 de Turbo- Antioquia

CEL 3124478488